

Aprueban Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas de municipalidades y empresas municipales con ESSALUD y la ONP

DECRETO SUPREMO N° 169-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27100 se estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas de municipalidades y empresas municipales con el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27100, el Reglamento de dicho dispositivo debe ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas de municipalidades y empresas municipales con el Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

REGLAMENTO DEL REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS DE MUNICIPALIDADES Y EMPRESAS MUNICIPALES CON ESSALUD Y LA ONP

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entenderá por:

- a) Ley.- A la Ley N° 27100.
- b) Régimen.- Al Régimen Especial aprobado por la Ley, que otorga beneficios para el pago de deudas que las Municipalidades y Empresas Municipales tienen con ESSALUD y la ONP.
- c) Entidad acreedora.- Al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional -ONP.

d) Deudores.- A las Municipalidades y Empresas Municipales.

e) Formato.- A la Solicitud de Acogimiento al Régimen y sus Anexos.

f) Deuda.- La señalada en el Artículo 2 de la Ley que es materia de acogimiento al Régimen. La deuda materia de acogimiento a cargo de la ONP, es la constituida por las aportaciones del Decreto Ley N° 19990.

g) Convenio.- Al que se suscriba entre la entidad acreedora y el deudor para el acogimiento al Régimen, en caso de compensación de deudas o aceptación del pago de la cuota inicial mediante las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la Ley.

h) Deuda insoluta.- Deudas vencidas que no fueron pagadas en su oportunidad, sin considerar multas, recargos, intereses ni reajustes, según corresponda. Comprende las deudas por aportaciones y/o contribuciones o reembolso por concepto de prestaciones otorgadas a trabajadores de entidades empleadoras morosos, vencidas al 30 de abril de 1999.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un literal o numeral sin mencionar el artículo al que corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- DEUDAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN

Se encuentran comprendidas en el Régimen, las deudas a que hace mención el Artículo 2 de la Ley y el literal f) del Artículo 1.

Las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales otorgadas a trabajadores de entidades empleadoras morosas, se considerarán vencidas si hubiesen transcurrido treinta (30) días naturales de notificadas al deudor y éste no las hubiera cancelado.

TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO

Artículo 3.- REQUISITOS

Para el acogimiento al Régimen, el deudor deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar el Formato correspondiente a cada entidad acreedora, debidamente llenado.

b) Haber presentado las declaraciones y efectuado el pago de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos venzan entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen. Para tal efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

b.1) Excepcionalmente, para el caso de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos han vencido entre mayo y julio de 1999 se considerará cumplido con el requisito mencionado en el primer párrafo, en caso sean materia de acogimiento a un régimen de fraccionamiento y/o aplazamiento de acuerdo con las normas de cada entidad acreedora.

b.2) Las declaraciones que se presenten a partir del 2 de agosto de 1999, así como los pagos que se realicen desde esa fecha, deberán efectuarse de conformidad con las normas establecidas por cada entidad acreedora, o por la entidad en quien éstas hayan delegado tales funciones en aplicación de las normas correspondientes.

c) Presentar las declaraciones correspondientes a las deudas que sean materia de acogimiento al Régimen, en caso de no haber sido presentadas con anterioridad, según las normas correspondientes.

d) Identificar las deudas por concepto de multas por infracciones a que se refiere el numeral 3.1 del

Artículo 3 de la Ley, en el Formato correspondiente, de ser el caso, indicando la fecha de subsanación de las mismas.

e) Las Municipalidades deberán presentar copias de las notas de abono que acrediten el ingreso percibido por concepto del Fondo de Compensación Municipal (FON-COMUN) en el mes de enero de 1999. Para los casos especiales a los que se refiere el Artículo 9 de la Ley, deberán presentar además copias de las notas de abono que sustenten el monto percibido por concepto del FON-COMUN durante el ejercicio de 1998 y la documentación que acredite sus ingresos totales anuales del mismo año.

f) Desistirse del régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado para el pago de las deudas por las que se solicita el acogimiento al Régimen y adjuntar a la solicitud copia del escrito de desistimiento con firma legalizada del representante legal. Asimismo deberá desistirse de las solicitudes presentadas con anterioridad, correspondientes a algún tipo de aplazamiento y/o fraccionamiento.

g) Cuando las deudas se encontrarán impugnadas vía reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, el deudor deberá desistirse. El desistimiento estará referido exclusivamente a las actas de liquidación, órdenes de pago, resoluciones de determinación u otros similares que correspondan a la deuda materia de acogimiento. Los deudores deberán adjuntar a la solicitud de acogimiento copia del escrito de desistimiento presentado ante el órgano correspondiente que conoce el proceso, con firma legalizada del representante legal.

h) Adjuntar la liquidación de las acreencias que las Municipalidades tuvieran con las entidades acreedoras, de ser el caso, para efectos de la conciliación de deudas a que se refiere el Artículo 9. La liquidación deberá contener la información señalada en el Artículo 77 del Código Tributario, detallando por separado los montos correspondientes a la cuantía del tributo y a la actualización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley.

i) Tratándose de Municipalidades, de ser el caso, declarar en el Formato correspondiente los datos referentes a la inscripción del terreno en los Registros Públicos, área, ubicación, modalidad de adquisición y tasación. En el caso de ofrecimiento de servicios, deberá adjuntar a la solicitud de acogimiento información sobre los servicios ofrecidos y su valoración.

Artículo 4.- DEL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Las Municipalidades que tuvieran acreencias con ESSALUD y la ONP, deberán concederle a éstas los mismos beneficios otorgados en aplicación del presente Régimen, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley, en materia de períodos de deuda comprendidos, actualización de deuda, período de gracia, plazos de fraccionamiento y aplicación de intereses preferenciales. Asimismo, deberán considerarse los mismos requisitos y obligaciones para el acogimiento, así como los efectos de pérdida, en lo que sean pertinentes.

TITULO IV DE LA SOLICITUD

Artículo 5.- FORMA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Se presentará una solicitud de acogimiento con sus respectivos anexos a cada entidad acreedora, quienes deberán aprobar los Formatos correspondientes dentro de los veinte (20) días posteriores a la publicación del presente Reglamento. El Formato deberá contener la siguiente información:

- a) Código de identificación de la entidad empleadora;
- b) Nombre, denominación o razón social de la entidad empleadora;
- c) Nombre y firma del representante legal;

d) Información sobre la deuda por la que se solicita el acogimiento al beneficio, indicando lo siguiente:

d.1) Declaración de las infracciones subsanadas.

d.2) Monto de la deuda actualizada materia de acogimiento, señalando el régimen al que corresponde.

d.3) Número del acta de liquidación inspectiva, resolución u orden de pago, de ser el caso.

d.4) Período de la deuda materia de acogimiento.

d.5) Estado de la deuda materia de acogimiento.

d.6) Fecha y monto de los pagos parciales.

d.7) Forma de pago de la cuota inicial, para el caso de Municipalidades.

e) La información a que se refiere el literal h) del Artículo 3.

Hasta el último día del vencimiento del plazo de acogimiento al presente Régimen, el deudor podrá presentar más de una solicitud con la finalidad de sustituir íntegramente el anterior, considerándose como deuda acogida al régimen la consignada en el último Formato presentado.

En caso que, no se hubiera incluido la totalidad de la deuda, queda a salvo el derecho del deudor a solicitar el fraccionamiento establecido por cada entidad acreedora de acuerdo con el Artículo 36 del Código Tributario, a menos que se origine en los supuestos del Artículo 25.

CONCORDANCIAS: A.Nº 58-22-ESSALUD-99
R.J.Nº 124-99-JEFATURA-ONP

Artículo 6. - DEL LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD

La presentación del Formato y sus anexos deberá efectuarse, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales después de publicado el presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley, en los lugares que las entidades acreedoras establezcan.

CONCORDANCIAS: A.Nº 58-22-ESSALUD-99

TITULO V DE LA DEUDA MATERIA DE ACOGIMIENTO

Artículo 7.- DE LA EXIINCION DE MULTAS

Las infracciones formales mencionadas en el numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley, deberán ser subsanadas hasta la fecha de presentación del Formato, a efecto de que opere la extinción de las multas. Las infracciones subsanadas deberán ser detalladas en el Formato correspondiente.

Los pagos parciales efectuados por concepto de multas que sean extinguidas en virtud del Régimen, no serán imputados a la deuda materia de acogimiento, ni serán materia de compensación o devolución.

Artículo 8.- ACTUALIZACION DE LA DEUDA

La deuda insoluble será reajustada de acuerdo con los factores de actualización contenidos en el Anexo.

Los pagos realizados, con anterioridad al acogimiento al presente régimen, se deducirán sin actualizar de la deuda reajustada, según lo establecido en el primer párrafo. En caso que exista un saldo a favor del deudor, éste no será objeto de compensación o devolución.

Artículo 9.- DE LAS ACREENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES

Una vez conciliadas las acreencias que las Municipalidades tuvieran con las entidades acreedoras, las Municipalidades deberán extender una liquidación definitiva donde se detallen dichas acreencias, debidamente actualizadas, la cual será aprobada por las entidades acreedoras y los deudores suscribiéndose un Acta de Conciliación de Deudas. Dicha Acta deberá ser suscrita en un plazo que no deberá exceder en cinco (5) meses contados a partir de la fecha de vencimiento para la presentación de la solicitud de acogimiento, establecido en el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 10.- COMPENSACION DE DEUDAS

La deuda actualizada sólo podrá ser compensada con las acreencias que las Municipalidades tuvieran con las entidades acreedoras, luego de suscribir un Acta de Conciliación de Deudas. El saldo que resulte luego de efectuarla la compensación será materia del fraccionamiento especial regulado en la Ley. Se considerará efectuada la compensación una vez firmado el Convenio respectivo.

No se incluirán las deudas cuya existencia y/o monto se encontrarán sometidas a proceso administrativo, contencioso-administrativo, judicial, arbitral o conciliación, salvo los casos de desistimiento.

TITULO VI DEL ACOGIMIENTO AL REGIMEN

Artículo 11.- DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos del acogimiento al presente Régimen, las entidades acreedoras emitirán resoluciones aprobatorias o denegatorias, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para la solicitud de acogimiento al Régimen.

Tratándose de deudores con los que se hubiesen acordado la compensación de deudas o aceptación del pago de la cuota inicial con terrenos o prestación de servicios, el acogimiento al Régimen se entenderá efectuado una vez suscrito el Convenio.

Los Convenios se firmarán luego de suscrita el Acta de Conciliación de Deudas a que se refiere el Artículo 9. A tal efecto, las entidades acreedoras, una vez cumplido con el requisito a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 13, notificarán a los deudores para que en el plazo de cinco (5) días se proceda a la suscripción de los mismos.

A partir de la fecha de acogimiento al régimen, se suspenderán los procedimientos de cobranza coactiva de acuerdo con lo establecido en el Artículo 119 del Código Tributario. El Ejecutor Coactivo no adoptará nuevas medidas cautelares ni ejecutará las existentes respecto de la deuda acogida al Régimen.

Artículo 12.- DE LA APROBACION O DENEGACION DE LAS SOLICITUDES

La resolución mediante la cual se apruebe el acogimiento al Régimen sólo será emitida cuando el deudor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el Artículo 3. En la misma se señalará lo siguiente:

- a) El plazo de fraccionamiento;
- b) El monto de la deuda acogida;
- c) La forma de pago especificando el monto de la cuota inicial, de ser el caso, y las cuotas mensuales de fraccionamiento;
- d) La tasa de interés preferencial aplicable;
- e) El período de gracia.

Las entidades acreedoras, previamente a la aprobación de la solicitud de acogimiento, requerirán a las Municipalidades la presentación de la autorización para el Banco de la Nación, a efectos de realizar la deducción automática de las cuotas de fraccionamiento incluyendo la cuota inicial en efectivo, así como el pago de las aportaciones y/o contribuciones regulares, de acuerdo con lo establecido al Artículo 11 de la Ley. Los deudores tendrán un plazo de quince (15) días para presentar dicho documento, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 13.- DE LOS CONVENIOS

El Convenio incluirá lo siguiente:

- a) Acta de Conciliación de Deudas, de ser el caso;
- b) La deuda materia de acogimiento actualizada;
- c) Condiciones del beneficio al que se acoge el deudor: período de gracia, plazo del fraccionamiento, tasa de interés aplicable y las cuotas mensuales;
- d) Resolución de aceptación por parte de la entidad acreedora de la transferencia de terrenos o prestación de servicios, de ser el caso;
- e) Autorización al Banco de la Nación para que en la fecha de vencimiento del pago de las cuotas de fraccionamiento, incluyendo la cuota inicial cuando ésta se realice en efectivo, y de las aportaciones y/o contribuciones regulares se efectúen las deducciones automáticas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley.

Los Convenios deberán ser suscritos por los funcionarios competentes de cada entidad acreedora, para otorgar el fraccionamiento de deudas.

Previamente a la suscripción de los Convenios, las entidades acreedoras requerirán la presentación de la autorización para el Banco de la Nación, a efectos de realizar la deducción automática de las cuotas de fraccionamiento incluyendo la cuota inicial en efectivo, así como el pago de las aportaciones y/o contribuciones regulares, de acuerdo con lo establecido al Artículo 11 de la Ley. Los deudores tendrán un plazo de quince (15) días para presentar dicho documento, caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO VII DEL INTERES APLICABLE Y DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 14.- DE LA TASA DE INTERES APLICABLE

Tratándose de la aplicación de la tasa de interés se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Desde el 1 de mayo de 1999 hasta la fecha de publicación del Reglamento, así como para el período de gracia, el interés aplicable será el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Moratoria - TIM, a que se refiere el Artículo 33 del Código Tributario.

b) La tasa de interés aplicable para el período de fraccionamiento se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

Plazo de Fraccionamiento	Interés aplicable durante el período fraccionamiento
Hasta 12 meses	50% TIM
Hasta 24 meses	56% TIM
Hasta 36 meses	62% TIM
Hasta 48 meses	68% TIM
Hasta 60 meses	74% TIM
Hasta 72 meses	80% TIM

El interés diario se calculará dividiendo el interés mensual entre treinta (30).

Cuando las Municipalidades optarán por aumentar el número de cuotas en los casos previstos en el numeral 9.3 del Artículo 9 de la Ley, el interés aplicable será el mismo que corresponde al plazo de 72 meses.

c) La tasa de interés aplicable a la cuota mensual impaga, será la Tasa de Interés Moratoria (TIM) aplicable al fraccionamiento, de acuerdo al plazo solicitado. Dicha tasa se aplicará a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 15.- PAGO AL CONTADO

En caso que las Municipalidades o Empresas Municipales optarán por pagar sus deudas al contado, podrán realizarlo dentro del período de gracia de un año establecido en el Artículo 10 de la Ley, aplicando el cincuenta por ciento (50%) de la TIM, desde el 1 de mayo de 1999 hasta la fecha de pago.

Los pagos deberán efectuarse de conformidad con las normas establecidas por cada entidad acreedora, o por la entidad en quien éstas hayan delegado tales funciones en aplicación de las normas correspondientes.

Artículo 16.- PAGO FRACCIONADO

Una vez determinada la deuda que será materia de fraccionamiento, ésta se podrá pagar hasta en 72 meses. Dicho plazo se extenderá para los casos especiales señalados en el Artículo 9 de la Ley. El plazo de fraccionamiento podrá computarse luego de transcurrido el año correspondiente al período de gracia.

Los pagos que se realicen deberán efectuarse de conformidad con las normas establecidas por cada entidad acreedora o por la entidad en quien éstas hayan delegado tales funciones en aplicación de las normas correspondientes.

a) Cuota mensual:

Las cuotas mensuales serán fijas, vencerán el último día hábil de cada mes y cada una de ellas estará integrada por la amortización de la deuda materia de acogimiento, más los intereses a que se refiere el inciso b) del Artículo 14.

a.1. Municipalidades

Las cuotas mensuales serán determinadas en la Resolución aprobatoria o en el Convenio respectivo, según corresponda, y no serán mayores al 8% ni inferiores al 6% del monto mensual percibido por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) en el mes de enero de 1999. En los casos especiales establecidos en el numeral 9.1 y 9.2 del Artículo 9 de la Ley, las cuotas mensuales no excederán del 6% o 4% del FONCOMUN percibido en enero de 1999, ni serán inferiores al 4% o 2% del mismo monto, respectivamente.

En todos los casos, el monto de la cuota mensual será repartido en forma proporcional para cada uno de los regímenes legales de aportación de acuerdo con el monto de las deudas declaradas a cada entidad acreedora, para lo cual las entidades acreedoras realizarán las coordinaciones respectivas.

La Municipalidad podrá optar por incrementar el monto de las cuotas mensuales en el caso indicado en el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley.

a.2. Empresas Municipales

Las cuotas mensuales serán determinadas en la Resolución Aprobatoria respectiva y no podrán ser inferiores a una (1) UIT vigente a la fecha de la emisión de la Resolución.

b) Cuota Inicial:

Luego de calcular las cuotas mensuales, teniendo en cuenta el monto mensual percibido por las Municipalidades por concepto de FONCOMUN según lo dispuesto en la Ley, se establecerán las amortizaciones mensuales, dados el interés, el período de gracia y el número de cuotas fijados en el Convenio o Resolución. Si el resultado de la sumatoria de las amortizaciones mensuales, correspondiente a un régimen de aportación, es menor que la deuda materia de fraccionamiento establecida para dicho régimen, la diferencia será equivalente a la cuota inicial a pagar en caso que las Municipalidades no optarán por incrementar el monto de la cuota mensual o aumentar el número de cuotas en los casos especiales determinados en el numeral 9.3 del Artículo 9 de la Ley.

El pago de la cuota inicial por los deudores deberá realizarse según los términos del Convenio o Resolución, según corresponda.

c) Imputación de pagos parciales:

El pago parcial de una cuota vencida se imputará en primer lugar al interés moratorio y luego a la amortización.

En caso de una cuota no cancelada a su vencimiento, se entenderá que los pagos que se efectúen con posterioridad se aplican a la cuota vencida en función a la regla de imputación contenida en el primer párrafo. De existir saldo, éste se aplicará a las cuotas inmediatas siguientes.

d) Pago adelantado de cuotas:

Sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo del literal a) y en el literal c), los deudores que se acojan al fraccionamiento podrán, en cualquier momento, cancelar el total del saldo de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Asimismo, el deudor podrá adelantar el pago de las cuotas en cuyo caso se recalcularán las cuotas pendientes de pago.

TITULO VIII DEL PAGO DE LA CUOTA INICIAL MEDIANTE LA TRANSFERENCIA DE TERRENOS O LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 17.- DEL COMITE DE EVALUACION

Cada entidad acreedora designará a los Comités de Evaluación. Los Comités solicitarán a las Municipalidades la documentación complementaria y necesaria para evaluar los terrenos y servicios ofrecidos para el pago de la cuota inicial. En caso que los Comités de Evaluación no solicitarán dichos documentos en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen, el deudor dará por rechazado su ofrecimiento debiendo adecuar su solicitud en el plazo de quince (15) días.

Los Comités de Evaluación, sobre la base de los documentos requeridos elaborarán un informe en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del acogimiento al presente régimen.

Artículo 18.- REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LOS TERRENOS COMO CUOTA INICIAL

Tratándose de Municipalidades que opten por efectuar el pago de la cuota inicial con terrenos, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Que éstos sean de propiedad exclusiva de la Municipalidad y la titularidad haya sido debidamente

inscrita en los Registros Públicos, para lo cual deberá adjuntar copia literal de la ficha registrar, en donde se encuentre inscrita la titularidad exclusiva del deudor sobre el bien o bienes ofrecidos. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a quince (15) días anteriores a la fecha de presentación del mismo.

Asimismo deberá presentar la tasación comercial del bien, efectuada por el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), que será considerada como valor referencial máximo y no deberá tener una antigüedad mayor a los sesenta (60) días anteriores a la presentación de la misma; y la Declaración Jurada de Autovalúo del terreno, correspondiente al año de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen.

Excepcionalmente, en los lugares donde no exista dependencia del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú o Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), la tasación podrá ser realizada por un ingeniero o arquitecto colegiado especializado.

b) Que no recaiga sobre ellos gravámenes, medida cautelar o derecho real de garantía, para lo cual deberá adjuntar el certificado de gravamen del bien, así como la información necesaria para su debida identificación.

c) Que no se encuentren en posesión de terceros ni que recaiga sobre ellos derecho real de uso, habitación, usufructo ni superficie.

d) Que los terrenos no sean materia de litigio judicial, ni controversia sometida a conciliación o arbitraje.

e) Que los mismos, no hayan pasado a jurisdicción o sea objeto de formalización de propiedad por parte de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI).

El Comité de Evaluación, podrá requerir documentos que sustituyan o complementen los documentos registrales antes solicitados, siempre que éstos acrediten el cumplimiento de las características señaladas.

Los deudores podrán ofrecer para el pago de la cuota inicial, terrenos provenientes de aportes para servicios públicos complementarios u otros usos que se hubieran transferido a las Municipalidades, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones hasta el 21 de noviembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26878 "Ley General de Habilitaciones Urbanas". Las entidades acreedoras deberán respetar la finalidad para el cual se efectuó el aporte o en su defecto asignarle un uso compatible con el mismo.

Artículo 19.- DE LA EVALUACION DE LOS TERRENOS A TRANSFERIR COMO PAGO DE LA CUOTA INICIAL

Los Comités de Evaluación tendrán en consideración al momento de evaluar el terreno, la ubicación, el área y la zonificación del mismo, así como los documentos presentados.

Si la documentación presentada fuera objeto de observación por parte de los Comités de Evaluación, los deudores podrán absolver las mismas en el plazo que ésta determine.

Se considerará realizado el pago de la cuota inicial, con la inscripción del terreno a favor de la entidad acreedora en el Registro Público correspondiente, previa suscripción de la escritura pública, el cual no podrá exceder del período de gracia a que se refiere el Artículo 10 de la Ley. Para tal efecto se requerirá el Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba y autoriza la suscripción de la escritura pública de transferencia del terreno.

Los gastos que originen la transferencia del terreno serán asumidos íntegramente por los deudores.

Artículo 20.- DEL PAGO DE LA CUOTA INICIAL MEDIANTE PRESTACION DE SERVICIOS

En caso que las Municipalidades opten por efectuar el pago de la cuota inicial con servicios se aplicará el mismo procedimiento establecido en el Artículo 17, en lo que sea pertinente.

Artículo 21.- RESOLUCIONES DE APROBACION DEL PAGO DE LA CUOTA INICIAL.

En base a los informes elaborados por los Comités de Evaluación, a que se refiere el último párrafo del Artículo 17, las entidades acreedoras emitirán y notificarán las Resoluciones aprobatorias o denegatorias, aceptando o rechazando el pago de la cuota inicial mediante la transferencia de terrenos o prestación de servicios.

En caso de no aceptarse el pago de la cuota inicial en las modalidades mencionadas, se notificará al deudor para que adecue su solicitud de acogimiento en un plazo de quince (15) días que se computarán desde la recepción de la Resolución Denegatoria.

TITULO IX OBLIGACIONES DEL DEUDOR ACOGIDO AL FRACCIONAMIENTO

Artículo 22.- OBLIGACIONES EN GENERAL

El deudor deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la cuota inicial en la forma y plazo establecido;
- b) Pagar oportunamente el íntegro del monto de las cuotas de fraccionamiento, sin perjuicio de que pueda efectuar pagos anticipados a la fecha de vencimiento señalado para cada cuota;
- c) Presentar las declaraciones y efectuar el pago de sus aportaciones y/o contribuciones mensuales regulares, cuyo vencimiento se produzca a partir de la fecha de acogimiento al régimen, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley;
- d) Cumplir con el pago de las costas procesales y gastos administrativos, ocurrido durante el procedimiento de cobranza coactiva, en caso que la deuda acogida se haya encontrado en dicho estado de cobranza. Este pago deberá realizarlo al contado, dentro del plazo del año de gracia establecido en la Ley;
- e) En caso que el deudor optara por la modalidad del pago al contado, deberán cumplir con el pago de la totalidad de la deuda en el plazo del año de gracia establecido en la Ley.

Tratándose de Municipalidades, el pago de las cuotas de fraccionamiento, incluyendo la cuota inicial cuanto ésta deba pagarse en efectivo, así como el de las aportaciones y/o contribuciones regulares deberán efectuarse mediante deducción automática de la cuenta de la Municipalidad en el Banco de la Nación correspondiente al gasto corriente del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN). Sin perjuicio de ello, las Municipalidades deberán cumplir con presentar la declaración correspondiente a sus aportaciones y/o contribuciones en la forma y plazos establecidos por las normas correspondientes.

En caso que las entidades acreedoras hubieran celebrado convenios con un tercero delegando en éste la condición de entidad recaudadora de las aportaciones y/o contribuciones, los montos deducidos deberán ser transferidos por el Banco de la Nación a la entidad recaudadora, a nombre del contribuyente, aplicando los procedimientos aprobados para este efecto.

Será de responsabilidad del Banco de la Nación la deducción y transferencia de dichos montos.

Si realizada la deducción automática para el pago de las cuotas de fraccionamiento o de las aportaciones y/o contribuciones, ésta no cubriera el monto total adeudado, el deudor será responsable de pagar la diferencia en efectivo, en la forma, lugar y plazos establecidos por las normas correspondientes.

TITULO X DE LA PERDIDA DEL REGIMEN

Artículo 23.- PERDIDA DEL BENEFICIO

El deudor pierde el beneficio de fraccionamiento de la deuda en los siguientes casos:

a) El incumplimiento de la presentación de las declaraciones o el pago del íntegro de las aportaciones y/o contribuciones regulares que se generen a partir de la fecha de acogimiento del fraccionamiento, en tres (3) ocasiones consecutivas o alternadas en un año calendario.

b) El incumplimiento del pago oportuno de tres (3) cuotas consecutivas de fraccionamiento. Se considerará como pago oportuno de la cuota mensual de fraccionamiento, aquél que se realice hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el vencimiento de dicha cuota, siempre que pague con el interés por el atraso correspondiente.

Para este efecto se entenderá que se ha incumplido con el pago de una cuota de fraccionamiento cuando se realice un pago parcial de la misma.

c) El incumplimiento del pago del íntegro de la cuota inicial, en los casos en que exista la obligación de su pago.

d) El incumplimiento en el pago de las costas procesales y gastos administrativos, a que se refiere el literal d) del Artículo 22.

Artículo 24.- EFECTOS DE LA PERDIDA

Producida la pérdida del beneficio se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible toda la deuda pendiente de pago. Los pagos efectuados con posterioridad, por concepto del presente Régimen se imputarán a la deuda pendiente de pago, de acuerdo con el Artículo 31 del Código Tributario.

La pérdida del Régimen tendrá como consecuencia que la deuda pendiente de pago sea materia de cobranza coactiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 del Código Tributario.

TITULO XI DEL ERROR DE CALCULO

Artículo 25.- ERROR DE CALCULO

Cuando se detecten errores de cálculo, en los Formatos presentados, a la diferencia actualizada de acuerdo con los factores, contenidos en el Anexo, se le aplicarán los intereses que establece el Artículo 14, correspondiente al plazo solicitado de ser el caso, desde la fecha de acogimiento hasta la fecha de pago.

La diferencia determinada en el primer párrafo, puede prorratearse entre las cuotas pendientes de pago.

El error de cálculo se presenta cuando:

a) Se hubiera incurrido en error en la aplicación de la tabla de factores contenidos en el anexo adjunto al presente Reglamento;

b) Se hubiera incurrido en errores aritméticos al llenar el Formato;

c) La información consignada por el deudor, respecto de los pagos efectuados, no coincide con la información registrada por las entidades acreedoras.

d) El deudor no hubiera consignado la totalidad de la deuda incluida en un beneficio anterior, en caso de haberse optado por la renuncia total a un régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento.

e) Se haya incluido alguna deuda no comprendida dentro del Régimen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Sin perjuicio de la transferencia dispuesta por el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N°

067-98, precisase que ESSALUD continuará ejerciendo las facultades de administración del íntegro de las deudas por aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por el Decreto Ley N° 18846.

Para efectos de la compensación a que se refiere el Artículo 10 del presente Reglamento, así como de la aprobación del pago de la cuota inicial mediante la transferencia de terrenos o la prestación de servicios, ESSALUD y la ONP deberán suscribir un convenio en el que se establezca la forma como operará la extinción de la deuda correspondiente a las aportaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la parte que le corresponde a la ONP.

Segunda.- En virtud de los Convenios de Recaudación suscritos por el ESSALUD y la ONP con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y en tanto éstos se mantengan vigentes la declaración y pago de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, se efectuarán de acuerdo con lo que establezca la SUNAT.

Tercera.- ESSALUD y la ONP, podrán dictar las normas complementarias necesarias que requieran para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

GRAPHICS : ANEXO - FACTORES DE ACTUALIZACION HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1999